

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00103/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00103/INFOEM/IP/RR/2021** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le informaran de los síndicos y regidores las acciones que han tomado para evitar conflictos laborales; respecto de la ley seca, ya que persiste la restricción de su venta sin fundamento legal; aunado a ello, saber cuáles son las obras de SAPASE que fueron autorizadas sin presupuestos y el monto asignado a cada una de ellas.

Del respectivo expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, hizo del conocimiento del particular las respuestas emitidas por la 1ª, 2ª, 3er y 14va regidurías, así como de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, éste procedió a interponer el recurso de revisión correspondiente, adoleciéndose de la falta de contestación, señalando que lo proporcionado no atendía a lo solicitado.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenó entregar lo siguiente:

- a) Programas y acciones para la prevención, atención y en su caso el pago de las responsabilidades económicas derivada de los conflictos laborales;
- b) Documento mediante el cual se haya decretado la Ley Seca en el Municipio de Ecatepec de Morelos; y,

- c) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se declare de la incompetencia para contar con la información de obras realizadas por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos.

Así, la que suscribe reitera que, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que la Ponencia Resolutora haya determinado dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinara lo conducente.

Lo anterior, obedece a que no se desprende argumento alguno mediante el cual se analizara la procedencia de determinar dicha vista.

Así, la Ponencia determina hacer del conocimiento del Órgano de Control de este Instituto, de la supuesta infracción en que **EL SUJETO OBLIGADO** incurrió, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223, bajo el argumento de que artículo 190 de la ley de la materia, señala que cuando este Órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente, para que éste

inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto; ordinales que a su literalidad exponen lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley...”

Mas aquí, es de suma importancia precisar que los artículos 222 y 223 de la Ley de la materia, se encuentran inmersos en el Título Noveno de la Ley en cita denominado “De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones”, específicamente en el Capítulo II “De las Responsabilidades y Sanciones”; por lo que se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que la probable omisión del **SUJETO OBLIGADO** se determinó a partir de la respuesta emitida, pues como quedó precisado

en las líneas que anteceden, dado la entrega incompleta de la información, es que se originó el recurso de revisión por parte del particular; no obstante, no se advierte de manera específica para el caso que nos ocupa, las razones por las cuales se determinó dar vista al Titular de la Contraloría Interna de este Instituto, pues si bien la Ponencia que resuelve manifiesta los artículos aplicables, no se advierte la motivación de dicha determinación.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en virtud de que, no se desprende la motivación del por qué se determinó dar vista al Titular de Contraloría del Infoem, a efecto de que determine lo que conforme a derecho proceda; siendo que este Órgano Garante debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

YSM/DMHR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 0103_2021_VP_EAY

b5 c5 d1 02 cf 61 99 8b e0 6e d7 d4 62 9f 6a 03 80 60
9c b2 fa 20 23 e9 d5 49 da ac 4c d4 59 3e 24 35 aa 52
bf 5a ca a3 2d ac 00 c8 9a 02 68 25 bc 92 6a cc c7 a9
a8 93 9b b2 be a8 f7 d6 ce d3 c5 3d 14 cb 63 f5 63 17
da f9 3b 60 fa 36 37 67 a8 b2 62 a6 69 d9 35 60 44 3e
ec 5b a1 35 ec f6 5c e9 fe de 94 cf 58 c4 36 d6 d4 97 00
fb 14 af 60 03 c6 6b 5b 11 23 81 e0 f2 3a 69 85 04 25
86 33 9a 5f b5 47 af 38 f1 38 34 d6 9f 27 20 b7 db 06
76 23 a9 76 d6 fe ed 20 7a 58 2f 04 0e 60 21 cf 82 38
06 78 1d ed 57 c8 fb e0 f7 b6 94 d0 fd 27 03 df 7b f9
eb 45 a9 26 df 4f 4d 43 2a 81 ad 8b ec 1b 7a 50 f2 0f a7
29 ec 97 27 29 72 90 07 ec 8a ca 91 2d 2f e2 fe fd 5f 89
84 bd dd 6c ec c2 c4 0d d1 8b 87 bb e7 1b 96 30 bb 32
37 99 80 bd 2b a0 22 ed 5e 68 04 eb 9a 73 58 32 02 8f
fb

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 0103_2021_VP_EAY



LFZ5cPv3kYKGOqeWE8IEzVz9